REVISIÓN - RADICACIÓN No. 00093-2019-F
(08001-22-13-000-2019-00269-00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de que el revisionista no cumplió con la carga procesal encomendada de practicar el emplazamiento dentro del término otorgado, se dispondrá declarar el desistimiento tácito, previa las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General expresamente dispone lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En el caso bajo estudio, mediante providencia del 18 de febrero de 2020, este Despacho resolvió requerir al revisionista para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación, practicara la diligencia de notificación del señor HORACIO PALACIO BULA el emplazamiento de los herederos indeterminados de CATALINA BULA DE PALACIO y de MANUEL MARÍA BULA OJEDA, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Cabe precisar que el término concedido se suspendió en virtud Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expresamente se instituyó lo siguiente:

"Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela."

Esta medida fue prorrogada inicialmente hasta el tres (3) de abril de 2020 y posteriormente hasta el 12 de abril de 2020, lo cual se dispuso en el ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020. Ulteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11532 se dispuso "prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020". Luego de ello, ACUERDO PCSJA20-11546 se decidió prorrogar la medida hasta el 10 de mayo de 2020. Finalmente, a través del ACUERDO PCSJA20-11567 se determinó que "La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. De esta forma, el cómputo del término concedido se reinició el día 1° de julio de 2020.

Vencido el término concedido, se advierte que el revisionista no cumplió con la carga procesal referida, por lo cual, resulta indefectible darle aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento procesal civil. Así, se dispondrá declarará desistida la presente actuación y se declarará terminado el presente proceso. El Despacho se abstendrá de condenar en costas, habida cuenta de que aún no se encontraba integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación y como consecuencia decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2. Sin costas.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf9e056fd4df162a10bf4cc04ef6e700de00d720b0d5dd87692769f88380a0**
Documento generado en 28/09/2020 02:38:32 p.m.